



ANTECEDENTES

- I. El 21 de septiembre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió, a través del Sistema INFOMEX, y posteriormente turnó a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito los documentos que contengan el Curriculum Vitae de Martha GarcíaRiveras Palmeros que fue nombrada Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental de la Semarnat" (SIC)

- II. El 13 de octubre de 2015, la **DGDHO** emitió el oficio **DGDHO/510/119**, a través del cual informó a este Órgano Colegiado que, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos históricos y documentales; como resultado de dicha búsqueda, se localizó el documento denominado "Ficha Curricular" de la C. Martha GarcíaRivas Palmeros con fecha de agosto de 2012. Sin embargo, en la información localizada, obra diversa información considerada como **CONFIDENCIAL** por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable. En razón de ello, se solicita a este Comité de Información, confirme la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** de acuerdo al cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Documento denominado Ficha curricular de la C. Martha GarcíaRiveras Palmeros	Contiene datos personales como son: fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, dirección particular, número de teléfono personal y número de teléfono móvil.	Artículo 3 fracción II y artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, VI, VII y VIII de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 70, fracciones III y IV de su Reglamento; 4 y 8,



fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los "Lineamientos", establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo al **domicilio particular y Número telefónico particular**.
- V. Que el ahora INAI estableció en la Resolución 760/15, que la **fecha de nacimiento** es un dato personal, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, y de darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al siguiente caso.
- VI. Que el ahora INAI en su resolución 4214/13, señaló que la difusión del **lugar de nacimiento** de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal en términos del artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al siguiente caso.
- VII. Que el Titular de la **DGDHO**, a través del oficio con número **DGDHO/510/119**, manifestó que, la información solicitada contiene datos de carácter confidencial como: **fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, dirección particular, número de teléfono personal y número de teléfono móvil**, por lo que



respecta a la **fecha de nacimiento y lugar de nacimiento** estos fueron objeto de análisis en los considerandos previos; por lo que respecta a la **dirección particular, teléfono personal y teléfono móvil**, este Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, en el caso del **domicilio particular (relativo a la dirección particular) y número telefónico particular (relativo a número de teléfono personal y número de teléfono móvil)** se encuentran expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

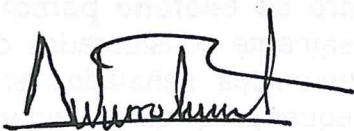
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **DGDHO/510/119** de la **DGDHO**, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones I, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.



SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGDHO**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 14 de octubre de 2015.



Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales